



## Resolución Gerencial Regional

141-2014-GRA-GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

Arequipa, 09 de Setiembre del 2014

### VISTOS:

El escrito de queja funcional por defectos de tramitación, invocando la norma contenida en el Art. 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, que hace la empleadora CONSORCIO APOYO PUBLICITARIO S.A.C, representada por Bernardo Jiménez Reina, identificado con DNI N° 29234070; el Informe N° 019-2014-GRA/GRTPE-DPSC que hace el Director de Prevención y Solución de Conflictos; el Expediente Sancionador N° 199-2008 de la SDILSST y el Expediente Administrativo de actuaciones inspectivas N° 624-2009-SDILSST; Y

### CONSIDERANDO:

Que, de los anexos y antecedentes se aprecia que a la recurrente se le ha impuesto sanción administrativa de multa devenida del Acta de Infracción N° 090-2008; impuesta por Resolución Sub Directoral N° 322-2009-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, la que debidamente notificada a la empleadora como fluye del expediente administrativo fs 22/24; el administrado en uso de su derecho interpone recurso de apelación contra la resolución de multa, la cual es concedida primeramente mediante DSD N° 1552-2009-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST pero del mismo recurso se desprende que no cumplió con las formalidades que exige la Ley 27444 en sus Arts. 113° y 211° aplicables conforme lo dispuesto por la Ley 28806 Art. 10°, específicamente su recurso no está autorizado por letrado y no se ha acreditado la representación de la persona jurídica que se atribuye el presentante, todo esto corroborado con lo dispuesto en el Art. 17° de la Ley 28806; en tal sentido el Superior en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley 27444 Art. 11° y el D.S. 01-93-TR (vigente en el tiempo de resolverse el procedimiento), anulo el concesorio de la apelación y dispuso una nueva calificación del mismo requiriéndole el cumplimiento de las formalidades indicadas, específicamente la acreditación de la representación de la persona jurídica; notificada validamente no cumpliendo con el requerimiento se hace efectivo el apercibimiento decretado y se tiene por no presentado el recurso, recién presentandolos en fecha 15/10/2013. Con lo cual se da por concluido el procedimiento y remitiendo las copias correspondientes a la oficina de cobranza coactiva para los fines de ley, todo conforme la Ley 28806. Se reitera que se requiere que el representante se encuentre totalmente avalado por documentación que acredite que es realmente quien representa a la empresa caso contrario se estaría vulnerando la ley especial de inspección laboral, en este caso en concreto la solicitante de la queja por falta de tramitación, fue solicitada a que se acredite con los documentos solicitados por la ley de inspección de trabajo es decir tanto su carta poder simple y su debida vigencia de poder (Ley 28806 Art. 17° "la capacidad de obrar ante la inspección del trabajo y su acreditación se rige por las





## Resolución Gerencial Regional

141-2014-GRA-GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

normas de derecho privado. Las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, actuarán por medio de quienes, al tiempo de la actuación inspectiva, ocupen los órganos de su representación o la tengan conferida, siempre que lo acrediten con arreglo a ley”), requerimiento que cabe resaltar fue solicitado también en el expediente de inspección laboral 624-2008- SDILSST en fecha 17 de junio del año 2008, producto de ello fue multado por inasistencia en su debida oportunidad; ante el incumplimiento de la acreditación se emite el Decreto Sub Directoral 1489-2013-GRA/GRIPE-DPSC, que hace de conocimiento la falta de acreditación de la empresa, y por ende el plazo cumplido, para que esta pueda acreditarse, lo cual a vista del expediente sancionador es evidente que no se cumplió, pues a fecha 14 de octubre del 2013 recién hace entrega de la vigencia de poder.

Que, la queja presentada por defecto de tramitación tiene que cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y en lo no previsto, lo establecido por el Código Procesal Civil. El Art. 113° de la ley 27444 establece los requisitos para interponer un escrito, estos tienen que ser reunidos en los establecidos por ley, para el caso de autos, el administrado no cumple los establecidos en el inciso 2) del Art mencionado, pues el petitorio que se plantea se pretende la revocación o anulación de actos administrativos que son efectos de los recursos y no de los remedios, como el recurso de queja; y también que el Código Procesal Civil en su Art. 403° aplicable supletoriamente establece que el plazo para la interposición del recurso de queja es de tres días, habiendo sido interpuesto de manera extemporánea.

Que, el remedio procesal de queja no configura un recurso, puesto que no debe pretender la impugnación de ninguna decisión de la administración a fin de que la misma se modifique o que se revoque, en si la queja tiene que ver con inconductas funcionales de hecho y no de derecho, pues es un mecanismo correctivo establecido a favor del administrado, siendo claro que no configura un recurso, lo que genera que en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, conforme el Art. 217° del la ley 27444. Para este caso en concreto no estamos ante un remedio procesal sino ante un recurso el cual ya deviene también en improcedente por extemporáneo y habiendo quedado consentida la resolución que le impone multa.

Que, finalmente no se pudo determinar del petitorio del administrado contra que Funcionario interpone su remedio de queja de hecho sino más bien pretende un reexamen de las resoluciones administrativas anteriores lo cual no puede ser revisado mediante un recurso de queja.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 501-2013-GRA/PR.





## Resolución Gerencial Regional

Nº 141-2014-GRA-GRTPE

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNICO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la queja funcional por defectos de tramitación que ha presentado el administrado **CONSORCIO APOYO PUBLICITARIO S.A.C.**, representada por Bernardo Jiménez Reina, identificado con DNI Nº 29234070.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**  
*Abg. Alejandro P. Delgado San Román*  
GERENTE REGIONAL  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO